



CONSEJERÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RURAL, POLÍTICAS AGRARIAS Y TERRITORIO

RESOLUCIÓN de 28 de marzo de 2016, de la Dirección General de Medio Ambiente, por la que se modifica la Resolución de 18 de diciembre de 2012 por la que se otorgó autorización ambiental integrada al centro de recogida, valorización y eliminación de residuos peligrosos y no peligrosos, promovido por Interlun, SL, en el término municipal de Cáceres. (2016060605)

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Mediante Resolución de 18 de diciembre de 2012 de la Dirección General de Medio Ambiente (DGMA), publicada en el DOE n.º 22 de 1 de febrero de 2013, se otorgó Autorización Ambiental Integrada (AAI) para el centro de recogida, valorización y eliminación de residuos peligrosos y no peligrosos ubicado en el término municipal de Cáceres, cuyo titular es INTERLUN, SL, con CIF B10129112. El n.º de expediente del complejo industrial era el AAI 10/5.1/3.

Segundo. Esta resolución fue modificada por Resolución de la DGMA de 8 de abril de 2013 por la que se resolvió recurso de reposición interpuesto por INTERLUN, SL.

Tercero. Mediante Resolución de 19 de junio de 2013, de la Consejería de Agricultura, Desarrollo Rural, Medio Ambiente y Energía, se modifica la AAI otorgada a INTERLUN, SL para su centro de recogida, valorización y eliminación de residuos peligrosos y no peligrosos, en el término municipal de Cáceres. Dicha modificación, de carácter no sustancial, consistía en cambiar la distribución de las distintas estancias de la planta baja de la instalación industrial.

Cuarto. Con fecha de entrada en el Sistema de Registro Único de la Junta de Extremadura de 9 de marzo de 2016, Interlun, SL notifica a la Consejería de Medio Ambiente y Rural, Políticas Agrarias y Territorio la necesidad de ampliar los residuos a almacenar, con carácter previo a su tratamiento, y a tratar mediante valorización energética, que se contemplan en su AAI. Dicha notificación no obedece a los requisitos administrativos y técnicos que la normativa vigente en materia de autorizaciones ambientales establece a fin de solicitar y justificar el carácter sustancial o no sustancial de una modificación de la AAI.

Posteriormente, con fechas de entrada en el Sistema de Registro Único 18/03/2016, 19/03/2016 y 22/03/2016, Interlun, SL presenta una serie de documentos a fin de justificar la no sustancialidad de la modificación solicitada; atendiendo a los criterios que para tal fin establece la Ley 16/2002, de 1 de julio, de prevención y control integrados de la contaminación y en particular, el artículo 14 del Real Decreto 815/2013, de 18 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento de emisiones industriales y de desarrollo de la Ley 16/2002, de 1 de julio.

Quinto. Conforme al artículo 10 de la Ley 16/2002, de 1 de julio, y al artículo 14 del Real Decreto 815/2013, de 18 de octubre, Interlun, SL a través de documentación técnica suscrita por D. Francisco Tomás Gijón Mangut, Licenciado en Ciencias Químicas, evalúa su modificación



como no sustancial. La veracidad de los datos e información recogida en los documentos técnicos presentados por Interlun, SL, son responsabilidad exclusiva del nombrado técnico.

Atendiendo a los criterios de justificación que al respecto establece la normativa en materia de prevención y control integrados de la contaminación, la modificación solicitada se tramita como no sustancial. Sin embargo, para dar cumplimiento al punto 7 del artículo 30 del Decreto 81/2011, de 20 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de autorizaciones y comunicación ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, se incluirán los términos precisos para adecuar el condicionado de la autorización a la modificación no sustancial.

La presente modificación no entraña variación alguna de las capacidades de almacenamiento y tratamiento autorizadas en la AAI; asimismo, no supone modificación alguna en los procesos de tratamiento actualmente autorizados.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. La Consejería de Medio Ambiente y Rural, Políticas Agrarias y Territorio es el órgano competente para la resolución del presente expediente en virtud de lo dispuesto en el Decreto del Presidente 16/2015, de 6 de julio, por el que se modifican la denominación, el número y las competencias de las Consejerías que conforman la Administración de la Comunidad Autónoma de Extremadura, y el artículo 5 del Decreto 263/2015, de 7 de agosto, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Medio Ambiente y Rural, Políticas Agrarias y Territorio.

Segundo. El artículo 5.c. de la Ley 16/2002 y el artículo 30 del Decreto 81/2011 disponen que los titulares de las instalaciones que cuenten con autorización ambiental integrada deberán comunicar al órgano ambiental cualquier modificación, sustancial o no, que se propongan realizar en la instalación.

Tercero. Los artículos 10 de la Ley 16/2002; 14 del Real Decreto 815/2013, y 30 del Decreto 81/2011 regulan el procedimiento que ha de cursarse cuando el titular de una instalación con AAI pretenda llevar a cabo una modificación de su instalación. Este articulado establece los aspectos a tener en cuenta para calificar la modificación de la instalación como sustancial o no sustancial.

A la vista de los anteriores antecedentes de hecho y fundamentos de derecho, habiéndose dado cumplimiento a los trámites legales,

SE RESUELVE:

Modificar la Resolución de 18 de diciembre de 2012, de la Dirección General de Medio Ambiente, por que se otorgó la Autorización Ambiental Integrada para el centro de recogida, valorización y eliminación de residuos peligrosos y no peligrosos ubicado en el término municipal de Cáceres, cuyo titular es Interlun, SL, en los siguientes términos:

1. Los residuos que se indican a continuación se eliminan del punto 1.a) Recogida, incluyendo clasificación y almacenamiento, de los siguientes residuos, no peligrosos, del apartado -a- de la AAI, con título "Medidas relativas a los residuos gestionados por la actividad" (página 1996 del DOE n.º 22, de 01/02/2013):



RESIDUO	DESCRIPCIÓN Y Origen	LER
Medicamentos distintos de los especificados en el código 18 01 08	Residuos de maternidades, del diagnóstico, tratamiento o prevención de enfermedades humanas; a su vez, de residuos de servicios médicos o veterinarios o de investigación asociada (salvo los residuos de cocina y de restaurante no procedentes directamente de la prestación de cuidados sanitarios)	18 01 09
Medicamentos distintos de los especificados en el código 18 02 07	Residuos de la investigación, diagnóstico, tratamiento o prevención de enfermedades de animales; a su vez, de residuos de servicios médicos o veterinarios o de investigación asociada (salvo los residuos de cocina y de restaurante no procedentes directamente de la prestación de cuidados sanitarios)	18 02 08

2. Se incluye el siguiente texto en el apartado 1.b) Recogida, incluyendo clasificación y almacenamiento, y tratamiento de los siguientes residuos, del apartado -a- de la AAI, con título "Medidas relativas a los residuos gestionados por la actividad" (página 1999 del DOE n.º 22, de 01/02/2013):

«...

— Residuos no peligrosos

RESIDUO	DESCRIPCIÓN Y Origen	LER
Objetos cortantes y punzantes (excepto el código 18 01 03)	Residuos de maternidades, del diagnóstico, tratamiento o prevención de enfermedades humanas; a su vez, de residuos de servicios médicos o veterinarios o de investigación asociada (salvo los residuos de cocina y de restaurante no procedentes directamente de la prestación de cuidados sanitarios)	18 01 01
Restos anatómicos y órganos, incluidos bolsas y bancos de sangre (excepto el código 18 01 03)		18 01 02
Medicamentos distintos de los especificados en el código 18 01 08		18 01 09
Objetos cortantes y punzantes (excepto el código 18 02 02)	Residuos de la investigación, diagnóstico, tratamiento o prevención de enfermedades de animales; a su vez, de residuos de servicios médicos o veterinarios o de investigación asociada (salvo los residuos de cocina y de restaurante no procedentes directamente de la prestación de cuidados sanitarios)	18 02 01
Medicamentos distintos de los especificados en el código 18 02 07		18 02 08



...»

3. El apartado 2. del apartado –a– de la AAI, con título “Medidas relativas a los residuos gestionados por la actividad”, queda redactado como sigue (página 1999 del DOE n.º 22, de 01/02/2013):

“2. El tratamiento de cada uno de los residuos indicados en la letra b) del punto anterior deberá realizarse mediante las siguientes operaciones de valorización o eliminación, según corresponda:

familia de residuos	códigos LER ⁽¹⁾ ASOCIADOS	OPERACIONes de tratamiento ⁽²⁾	TRATAMIENTO
Residuos infecciosos	18 01 03* ⁽⁴⁾	Valorización, R12 y R3	Esterilización en autoclave, recuperación de fracción polimérica y trituración
	18 02 02* ⁽⁴⁾		
Objetos cortantes y punzantes	18 01 01	Valorización, R1 Eliminación, D10	Valorización energética; incineración (5)
	18 02 01		
Restos anatómicos y órganos	18 01 02		
Productos químicos (residuos de servicios médicos o veterinarios o de investigación asociada)	18 01 06*		
	18 02 05*		
Medicamentos citotóxicos y citostáticos	18 01 08*		
	18 02 07*		
Medicamentos distintos a 18 01 08* y 18 02 07*	18 01 09		
	18 02 08		
Productos químicos de laboratorio	16 05 06*		
	16 05 07*		
	16 05 08*		



familia de residuos	códigos LER ⁽¹⁾ ASOCIADOS	OPERACIONES de tratamiento ⁽²⁾	TRATAMIENTO
Residuos líquidos en base acuosa	06 01 06*	Valorización, R4 Valorización, R12 Eliminación, D9	Recuperación de metales mediante electrólisis y separación de fracción acuosa mediante evaporación (3)
	09 01 01*		
	09 01 02*		
	09 01 03*		
	09 01 04*		
	09 01 05*		
	09 01 06*		
	09 01 11*		
	09 01 13*		
	18 01 06*		
	18 02 05*		
	20 01 15*		

(1) LER: Lista Europea de Residuos publicada por la Orden MAM/304/2002, de 8 de febrero.

(2) Operaciones de eliminación y valorización del Anexo I y del Anexo II, respectivamente, de la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados:

"R12. Intercambio de residuos para someterlos a cualquiera de las operaciones enumeradas entre R1 y R11. Quedan aquí incluidas operaciones previas a la valorización incluido en tratamiento previo, operaciones tales como el desmontaje, la clasificación, la trituración, la compactación, la peletización, el secado, la fragmentación, el acondicionamiento, el reenvasado, la separación, la combinación o la mezcla, previas a cualquiera de las operaciones enumeradas de R1 a R11.

R3. Reciclado o recuperación de sustancias orgánicas que no se utilizan como disolventes (incluidos el compostaje y otros procesos de transformación biológica).

R1. Utilización principal como combustible u otro modo de producir energía.

D10. Incineración en tierra.

R4. Reciclado o recuperación de metales y compuestos metálicos.

D9. Tratamiento fisicoquímico no especificado en otro apartado del presente anexo y que dé como resultado compuestos o mezclas que se eliminen mediante uno de los procedimientos numerados de D1 a D12 (por ejemplo, evaporación, secado, calcinación, etc.)."

(3) En función de que las fracciones separadas (lodos y fracción acuosa) se destinen a eliminación o valorización se considerará aplicada la operación D9 o la operación R12, respectivamente.



(4) Residuos pertenecientes al Grupo III, del Decreto 109/2015, de 19 de mayo, por el que se regula la producción y gestión de residuos sanitarios en la Comunidad Autónoma de Extremadura.

(5) Sólo se considerará valorización energética en aquellos casos en que los residuos se utilicen para producir energía que sea útil para otra parte del proceso, como por ejemplo, para el autoclave o para la evaporación forzada, y siempre y cuando la eficiencia energética de la valorización energética sea superior al 60%.

Los residuos infecciosos deberán someterse a inertización mediante autoclave de conformidad con el artículo 14.3 del Decreto 109/2015. Los contenedores de residuos infecciosos permanecerán herméticamente cerrados y no se abrirán para su introducción en el autoclave. La apertura de los mismos se llevará a cabo en el interior del autoclave mediante generación de vacío. Tras la inertización, los residuos se someterán a trituración y posterior recuperación de la fracción polimérica. Los residuos finales de este proceso podrán entregarse a un gestor de residuos autorizado como residuos asimilables a urbanos o domiciliarios.

Los residuos a eliminar mediante incineración o co-incineración referidos en el cuadro anterior se tratarán de conformidad con el Real Decreto 815/2013, de 18 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento de emisiones industriales, y con los artículos 14.2 y 14.5 del Decreto 109/2015. En todo caso, mientras haya residuos citostáticos o citotóxicos almacenados, en su tratamiento se les dará prioridad frente al resto de residuos autorizados a incinerar o co-incinerar.

Los residuos líquidos de base acuosa se tratarán mediante electrólisis, para la recuperación de metales, y mediante evaporación, para reducción del contenido de agua. No podrán someterse a evaporación líquidos que, tras permanecer en reposo, presente una fase orgánica inmiscible con la fase acuosa, a no ser que, previamente, se proceda a la separación de la fase orgánica.

El titular de la instalación deberá realizar los tratamientos de residuos aplicando la jerarquía de residuos indicada en el artículo 8 de la Ley 22/2011, 28 de julio, de residuos y suelos contaminados. En particular, no se eliminarán residuos que puedan valorizarse, incluyendo la valorización energética”.

4. El apartado 3 del apartado –a- de la AAI, con título “Medidas relativas a los residuos gestionados por la actividad”, queda redactado como sigue (página 2000 del DOE n.º 22, de 01/02/2013):

“3. La capacidad máxima de almacenamiento o tratamiento, respectivamente, de los residuos mencionados en el apartado a.1 será de:

- 474,3 m² para almacenamiento de residuos peligrosos, incluyendo residuos citostáticos.
- 322,0 m² para almacenamiento de residuos no peligrosos.
- 51,84 toneladas/día de residuos infecciosos, a esterilización.

- 4,8 toneladas/día de los residuos destinados a incineración.
 - 16 toneladas/día de residuos líquidos de base acuosa, a evaporación”.
5. El apartado 5.c. del apartado -a- de la AAI, con título “Medidas relativas a los residuos gestionados por la actividad”, queda redactado como sigue (página 2001 del DOE n.º 22, de 01/02/2013):
- “c) Los siguientes residuos se almacenarán en estancias físicamente separadas entre sí:
- Residuos citotóxicos y citostáticos
 - Residuos infecciosos
 - Residuos líquidos de base acuosa para su tratamiento
 - Resto de residuos peligrosos
 - Restos anatómicos y órganos, incluidos bolsas y bancos de sangre, excepto residuos infecciosos
 - Resto de residuos no peligrosos”.
6. El apartado 5.j. del apartado -a- de la AAI, con título “Medidas relativas a los residuos gestionados por la actividad”, queda redactado como sigue (página 2002 del DOE n.º 22, de 01/02/2013):
- “j) El almacenamiento de los residuos de códigos LER 180102 y 180103* se realizará, siempre que sea posible, en cámara de refrigeración, siendo obligatorio a partir de las 72 horas desde la recepción del residuo. El almacenamiento de estos residuos no podrá superar una semana”.
7. En el Anexo I de la AAI, con título “Resumen del Proyecto”, se sustituye el texto:
- “— Capacidades y consumos: La planta contará con la siguiente capacidad de gestión:
- 51,84 toneladas/día de residuos biosanitarios, a esterilización.
 - 4,8 toneladas/día del residuos citostáticos y productos químicos, a incineración”,
- por el siguiente:
- “— Capacidades y consumos: La planta contará con la siguiente capacidad de gestión:
- 51,84 toneladas/día de residuos biosanitarios, a esterilización.
 - 4,8 toneladas/día de los residuos destinados a incineración”.

Y en la Figura 1 del referido Anexo I se sustituye la imagen de la izquierda, por la imagen que se incluye en la presente resolución, en la que se indica la ubicación de los residuos no peligrosos cuya recogida, incluyendo clasificación y almacenamiento, y tratamiento, se autoriza.



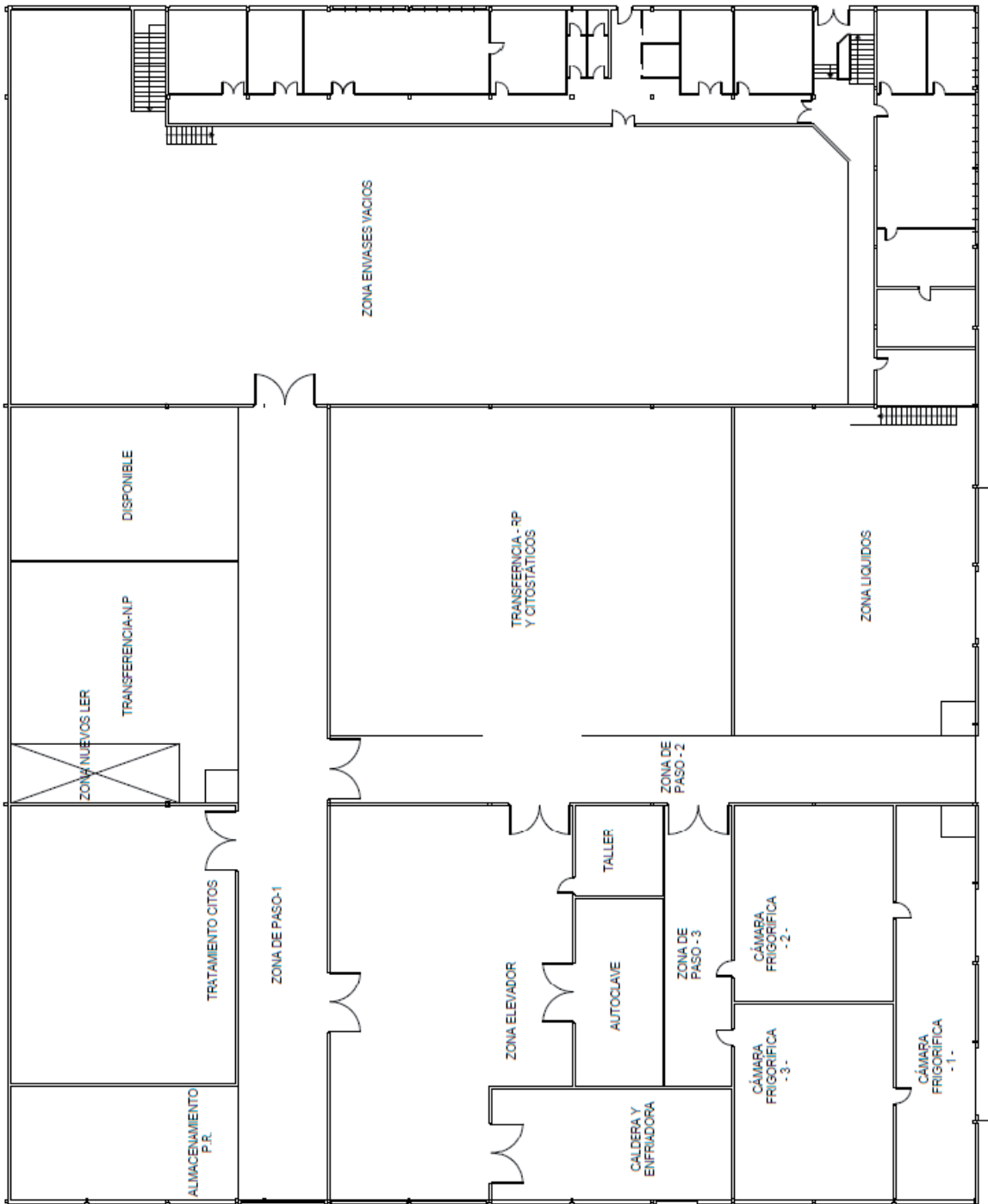
Contra la presente resolución, que agota la vía administrativa, podrá interponer el interesado recurso potestativo de reposición ante la Consejería de Medio Ambiente y Rural, Políticas Agrarias y Territorio, en el plazo de un mes, a partir del día siguiente a aquel en que se lleve a efecto su notificación, o ser impugnada directamente ante el orden jurisdiccional contencioso-administrativo.

Transcurrido dicho plazo, únicamente podrá interponerse recurso contencioso-administrativo, sin perjuicio, en su caso, de la procedencia del recurso extraordinario de revisión.

No se podrá interponer recurso contencioso-administrativo hasta que sea resuelto expresamente o se haya producido la desestimación presunta del recurso de reposición interpuesto.

Mérida, 28 de marzo de 2016.

La Consejera de Medio Ambiente y Rural,
Políticas Agrarias y Territorio
PA (Res. de 16 de septiembre de 2015)
El Director General
de Medio Ambiente,
PEDRO MUÑOZ BARCO



• • •

Figura 1. Plano en planta de las instalaciones. Detalle de la parte de la nave destinada a la actividad.